



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al apoderado de la parte activa, de fecha 16/06/2023, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 09/06/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **09/06/2023**, en el cual se negó la solicitud de medida cautelar de embargo ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA de la sociedad OBCELC SAS NIT: 804.007.343-1, pues argumenta el togado que la medida cautelar siempre ha sido solicitada de una manera clara y precisa ya que el titular de la cámara de comercio en la que se pretende inscribir la medida cautelar es la sociedad demandada OBCELC SAS y dicha medida cautelar está encaminada a proteger los derechos del demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con la radicación de la presente demanda el actor solicita a esta dependencia lo siguiente:

- 1) El embargo y posterior secuestro en bloque **de la Sociedad OBCELC SAS** identificada con el Nit. No. 804.007.343 - 1 ubicada en la Carrera 11 No. 41 - 44 local 8 interior 5 García Rovira Bucaramanga. Teléfono: 3148558864

SEGUNDO: En fecha **13/04/2023** este despacho resuelve:

PRIMERO: PREVIO a decretar lo solicitado en al numeral primero del escrito de medidas, se requiere al actor para que aclare lo pretendido, dado que esta solicitando el embargo en bloque de una SAS, cuando lo procedente es peticionar medidas cautelares sobre derechos o bienes cuyo titular sea la accionada.

TERCERO: El día **20/04/2023**, obrante a folio No. 07 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado de la parte actora nuevamente solicita el embargo de una persona jurídica y no de los bienes o derechos de la misma.

Igualmente, en cumplimiento a los requerido por medio del auto de fecha 13 de abril de 2023, aclaro que lo pretendido como parte demandante con la solicitud de medidas cautelares, es el registro del embargo ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA **de la sociedad OBCELC SAS NIT: 804.007.343-1**, por lo cual se deja de presente que se **renuncia** al embargo en bloque que se solicito en el escrito inicial de medidas cautelares. –



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: En fecha **09/06/2023**, el despacho emite auto negando la medida cautelar por las mismas razones que se negó con anterioridad, lo anterior dado que fue peticionada de la misma manera.

QUINTO: En fecha 16/06/2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09/06/2023, solicitando a este despacho que el mismo sea revocado.

Dado lo anterior, el recurrente peticona que se reponga el auto de fecha 09 de junio de 2023, y se proceda a proferir auto que decrete la medida cautelar solicitada; sin embargo, en este momento procesal el actor solicita:

medidas cautelares que se realizaba dicha solicitud para el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA OBCELC SAS** identificada con el NIT: 804.007.343-1, ubicado en la Carrera 15 No. 51-28 del Municipio de Barrancabermeja – Santander, inscrito ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, por ende

1. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme. En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, la parte actora argumenta que se ha realizado la solicitud de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO **DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** DE LA SOCIEDAD DENOMINADA OBCELC SAS identificada con el NIT: 804.007.343-1, ubicado en la Carrera 15 No. 51-28 del Municipio de Barrancabermeja – Santander, inscrito ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA y que, por lo tanto, la medida cautelar siempre ha sido solicitada de una manera **clara y precisa**.

Revisadas las solicitudes expuestas y como se evidencia en las imágenes descritas en los antecedentes de la presente providencia advierte el despacho que la apoderada no le asiste razón en cuanto a la forma de realizar la solicitud de las medidas cautelares, pues en los dos primeros memoriales, la togada requiere el embargo de la sociedad OBCELC SAS, es decir, de una persona jurídica y no de los bienes de la misma.

Por lo esbozado es de aclarar que, el embargo es una medida cautelar que recae sobre **los bienes** de una persona y no de la persona como tal. Corolario a lo anterior la circular No. 003 de 2005 Superintendencia de Industria y Comercio a su tenor literal reza:

*"La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. **En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro...**" (Negrita propia del despacho).*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Igualmente, el artículo 593 del código procesal vigente expone en su numeral primero:

"Art. - 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción ..."

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Por otro lado y con el fin de atender el principio de celeridad procesal, advierte el despacho que en las peticiones reiterativamente irregulares, la apoderada solicitaba el embargo de la sociedad, más no del establecimiento de comercio cuyo titular es la entidad accionada; sin embargo, en la última solicitud, LA HACE EN DEBIDA FORMA; en el cual, la actora finalmente realiza la solicitud conforme a derecho y lo requerido por el despacho, pues peticiona: "EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA OBCELC SAS identificada con el NIT: 804.007.343-1, ubicado en la Carrera 15 No. 51-28 del Municipio de Barrancabermeja - Santander, inscrito ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA"

Así las cosas, en el memorial de fecha 16/06/2023 la parte actora finalmente peticiona la medida cautelar conforme al ordenamiento jurídico solicitando una medida cautelar procedente y cumpliendo con los presupuestos indicados en el artículo 593 del C.G.P., por lo tanto, el despacho accederá a la misma conforme la norma en cita. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 16/06/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado OBCELC, ubicado en la carrera 15 No. 51-28 del Municipio de Barrancabermeja - Santander; el cual fue denunciado como de propiedad del demandado **OBCELC SAS**. Líbrese el oficio a la **cámara de comercio de Barrancabermeja**.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Giovanni Muñoz Suarez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329cb55905b980c3df10caddabeff6ad357471ee864638d30d8ab42aea9b6c9c**

Documento generado en 19/07/2023 07:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>